Bolema

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 385.

Articulo de oficio.

Núm. 1061.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Publicados oportunamente los detos de 19 de octubre de 1868 y 23 marzo 1869, referentes al sistema netario, era de esperar que el pú-0, tan inmediatamente interesado, procurara el conocimiento de estas osiciones en las que claramente se minan el valor y condiciones lede las nuevas monedas en circuadin, y en su consecuencia que rara vez podrian ocurrir algunas dudas ó equeñas dificultades que embarazasen as transacciones ó el cámbio en los ercados de esta provincia. La circu-Conde las nuevas pesetas ocasionó unos de estos inconvenientes, pero las las instrucciones oportunas á los Pendientes de mi autoridad y adoptasolras medidas encaminadas princimente á precaver y á correjir en su o, cualquier abuso que pudiera exa la codicia de los especuladores de dafé, confiaba tambien este gobierno que el natural interés de los partires seria un poderoso auxiliar de aloridad, poniendo en mi conocitodo lo que en este punto pudieocurrir abasivo ó digno de correc-Desgraciadamente no ha sucedido ya por ignorancia de la ley, ya por dencia en los inmediatamente inresados, dando con ello ocasion á de abuso no pudiendo ser correjido en su origen haya llegado alguna que las nuevas pesetas fueran rechazagun mis noticias, al extremo de por algunos particulares y hasta por dependencias del Estado, de la reconstrucción d Fer provincia y de les municipios, ó admitidas con cierto descuento tan injusto co-

Para evitar, pues, que pueda abuse de la buena fé del público, é impoten olro caso las correcciones opor-Mas, he considerado conveniente re-

decreto de 19 de octubre de 1868, y mandada acuñar por el art. 4º de la misma disposicion, es de curso obligatorio por el valor equivalente á cuatro reales de vellon, ó cuatrocientas milésimas de escudo.

2.º Que siendo el peso de esta moneda cinco gramos y el permiso en feble cinco milésimas de gramo, solamente deben carecer de curso legal cuando la estampa haya desaparecido en todo ó en parte, ó el desgaste exceda en cinco por ciento á dicho permiso en feble, segun el citado art. 4.º del mismo decreto.

las cajas públicas ni ser obligados los particulares á admitirlas en cantidad que exceda de cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantia del pago y á menos que otra cosa no hayan convenido ó convengan las partes interesadas; pero que el Estado debe recibirlas de los contribuyentes sin limitacion alguna, con arreglo al repetido art. 4.º del decreto de 19 de octubre de 1868 y 1.º del de 23 de marzo de 1869.

Por tanto los particulares que no se atengan á las precedentes disposiciones, serán corregidos con la multa que corresponda dentro de las facultades que al efecto me confiere la ley; y los funcionarios públicos, tanto del Estado, como provinciales ó municipales que por razon de sus funciones no las cumplan ó hagan cumplir, serán igualmente correjidos y ensu caso privados de sus cargos á tenor de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 19 de octubre de 1868, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad á que diera lugar el abuso. Palma 19 enero de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

> Núm. 1062. SECCION DE ESTADÍSTICA.

> > Circular.

El Nomenclator de los pueblos, caserios, y edificios aislados que se hallan enclavados en esta provincia, es uno de los trabajos mas importantes Que la peseta, establecida co- dados á luz por la Direccion general de didos que se les formulen.

mo unidad monetaria por el art. 1.º del j estadística. Comprendiéndolo asi este Centro directivo ha remitido á mi autoridad en distintas ocasiones algunos ejemplares de la obra, que prévio el pago de 0'300 escudos á que viene á salir el coste de cada uno, se han colocado todos entre los ayuntamientos, corporaciones y particulares que lo han pretendido.

Semejante facilidad en la venta, tratándose de una obra que da á conocer no solo el número de edificios que en poblado y despoblado cuenta cada ayuntamiento, sino los que de ellos se habitan constante ó temporalmente, los que tienen un piso, dos, tres ó mas, 3.º Que no pueden entregarse por los usos á que se destinan, el nombre con que se conocen y hasta la distancia á que se hallan aquellos que no for-man parte del casco de las cabezas municipales, no es de estrañar, pues seguramente que á todos interesa el conocimiento del pais en que se nace, y bajo este punto de vista es el Nomenclator de que se trata, la representacion mas gráfica de las hermosas y feraces islas al frente de cuya administracion me hallo.

Deseoso pues de que este conocimiento se difunda, é interesado por tanto en que cuanto antes tengan salida los ejemplares del Nomenclator que para su colocacion entre los municipios, corporaciones y particulares acaba de remitirme el gobierno, á peticion mia, he resuelto manifestar á los señores alcaldes.

Primero: que el Nomenclator de la provincia, y consiguientemente el del respectivo distrito municipal, se halla de venta al precio de 0.300 escudos en esta Seccion de estadística.

Segundo: que el pedido que me dirijan, pretendiéndolo, y designando la persona á quien deba entregarse, será estimado por mi como muestra ilustrada del interès que les mueve en el desempeño de los servicios, toda vez que con ellos tan intimamente se conexiona el exámen y nocion de la obra recomendada, y

Tercero: que à fin de que se coloque entre las corporaciones y particulares el mayor número de ejemplares posible. deben darla á conocer anunciando la venta y admitiendo en secretaria los pe-

De haberlo asi verificado, se servirán los señores alcaldes darme noticia, remitiendo à mi autoridad cópia del escrito de anuncio, á los 15 dias de haber permanecido al público.-Palma 15 de enero de 1870.-El gobernador, Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1063.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

1). Pedro de Aubarede y Bouyon, capitan de navio de la Armada de primera clase comandante militar de Marina de la provincia de Mallorca y capitan del puerto de Palma etc. etc.

Los repetidos y frecuentes abusos que diariamente se vienen observando en el muelle de esta capital, cuya policía y buen órden se recomiendan eficaz y muy directamente á mi autoridad, por el tratado 5.º titulo 7.º de las ordenanzas generales de la Armada, me ponen en el imprescindible deber de corregirlos, en bien del servicio de la Nacion y del público en general. Fundado en estas consideraciones y conforme con el espiritu de la citada ordenanza en el tratado y titulo citados, he tenido por conveniente dictar las reglas siguientes.

1.ª Los carros que se hallen esperando que se les ocupe en su trafico, se colocarán con el órden y compostura conveniente en andanas, en las esplanadas de delante la puerta del muelle y de la consigna y capitanía de puerto, sin que bajo ningun pretesto se les permita permanecer parados en ningun otro punto de los muelles, mas que el tiempo necesario para verificar su carga ó descarga.

2.ª Ningua carretero podrá ir montado en su carruage, si la caballeria del mismo no lleva el correspondiente bocado ó freno, debiendo ser conducida esta de la mano por el citado carretero, y aunque reuna el requisito exigido anteriormente, para poder montar en el carruage, de ningun modo podrá golapar ni correr por los

muelles.

3. A la llegada y salida de los vapores-correos, se colocarán los coches y carruages de recreo, como tambien los de carga, en el órden que el prohombre y cabos de matrículas dependientes de mi autoridad les señalen, conforme á las instrucciones que les dictaré al efeclo.

4.ª Despues de la puesta del sol y antes de su salida, queda enteramente prohibido el enceder fuego, tanto en los buques de la andana como en los astilleros, fraguas, ni ninguna otra casilla del muelle, ni sus inmediaciones sugetas á mi jurisdiccion.

5.ª El citado prohombre y cabos, los prácticos y cuantos empleados de su clase se hallan subordinados á mi autoridad, tienen el encargo de vigilar constantemente por el cumplimiento de las antecedentes disposiciones y si por algano fuesen desobedecidos en cuanto le ordenaren, conforme á lo prevenido en este edicto, serán multados los contraventores desde la cantidad de 4 reales hasta 100, segun la entidad de la falta, que satisfarán en el correspondiente papel de su clase. Palma 15 de enero de 1870 - Pedro de Aubarede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: Vista una comunicacion del presidente del ayuntamiento popular de esta villa manifestando que, aprobado por el Gobierno provisional con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado el empréstito de 20 millones de francos contratado con la casa Erlanger y compañía, banqueros de París, se han llevado á cabo cuantas operaciones son subsiguientes á esta clase de negocios, faltando solo para que las obligaciones del citado empréstito adquieran todo el valor que deben adquirir la competente autorizacion para que estas puedan circular y ser cotizados en la Bolsa de Madrid del mismo modo y forma que lo son los titulos de la Deuda de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones de escudos para que fué autorizada dicha municipalidad en 20 de agosto

Visto el art. 2.º del real decreto de 8 de febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de esta capital, y en el cual se declaran efectos públicos los de los establecimientos á quienes se haya concedido autorizacion para su emision:

Considerando que el ayuntamiento de Madrid ha obtenido la oportuna autorizacion para llevar á efecto el citado empréstito y la subsiguiente emision de las correspondientes obligaciones:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada ley, estas reunen los requisitos para que se consideren efectos públicos, y por tanto son ob-

jeto de contratacion de la Bolsa; El Regente del Reino se ha servido declarar la consideración de tales efectos públicos á las obligaciones del empréstito que la municipalidad de Madrid ha llevado á efecto con la casa Erlanger y compañía, de París, y como tales puedan circular y ser cotizadas en la Bolsa de dicha villa del mismo modo que los titulos de sisas y las obligaciones del empréstito de ocho millones autorizado en 20 de agosto de 1861.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por conducto del inspector de la expresada Bolsa se haga saber á la junta sindical de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1869. - Echegaray. - Senor Gobernador de esta provincia.

res que les dicters al cholo v

ALMIRANTAZGO.

RESOLUCIONES ACORDADAS, RÉFERENTES AL PERSONAL, DURANTE LA SEGUNDA

QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1869.

16. Disponiendo que se encargue iuterinamente de la Comisaría del arsenal de la Carraca el Comiserio de la segunda clase Don Jacinto Belando, y para relevar á este en el destino de Ministro Subinspecdel hospital de San Cárlos el de igual clase D. Pedro Suarez.

Idem que entren en número en la escala de Capitanes de navio los excedentes Don Salvador Moreno y D. Antonio Tomaseti, siendo declarado el primero Capitan de navío de primera clase.

17. Concediendo el retiro del servicio al Comisario de primera clase D. Ramon

Rivalta y Roca.

Promoviendo para cubrir vacantes reglamentarias á sus clases inmediatas respectivas: á Comisario de primera clase al de segunda D. Joaquin Illescas; á Comisario de segunda clase al de tercera Don Luis Perinat; á Comisario de tercera clase los Oficiales primeros D. Manuel Silva y D. Roman Arnaiz; á Oficiales primeros los segundos D. Juan Bautista Garriga y D. Juan Oliveros; y á Oficiales segundos los Alumnos de Administracion de primera clase Don Joaquin Diez y Don Enrique Eady, con el sueldo de 660 escudos anuales; entrando á disfrutar el de 288 que dejan vacante aquellos los excedentes Don José Maria Avila y D. José Vazquez.

18. Destinando á la primera companía de indígenas de infantería de Marina de Filipinas al Capitan D. Santiago Sande en relevo del de igual clase D. Francisco

Nombrando ayudante del primer batallon del segundo regimiento de Marina al Teniente D. Juan Marabots y Martinez, y en su relevo que pase á la terceria compañía D. Isi loro Lopez.

20. Disponiendo que tan luego como terminen las licencias que disfrutan los Guardias marinas, D. José Chacon y Don Jaime Muntaner embarquen en la escua-

dra del Mediterráneo.

Idem que se encargue interinamente del destino de Jefe de estudios de la Escuela flotante de cabos de cañon y condestables el Capitan de artillería D. Francisco Durán.

21. Concediendo cuatro meses de licencia, con sujecion al decreto de 9 de abril último, al Oficial primero D. Alfredo

Disponiendo que se encargue interinamente de la Intervencion del Departamento de Ferrol el Comisario de primera clase D. Joaquin Martinez Illescas, y que pasen á continuar sus servicios al Departamento de Cartagena el Comisario de segunda clase D. José Padriñan y el de tercera D. Ramon Arnaiz, y el Apostadero de Filipinas el Oficial primero D. Emilio Ruiz, á quien corresponde en primer lugar destino en Ultramar.

Idem que se presente en Madrid á reci-bir órdenes del Almirantazgo el Contraalmirante Don José Polo de Bernabé, debiendo hacer entrega del mando de la Escuadra del Mediterráneo al Comandante general del Departamento de Cartagena.

22. Destinando al Apostadero de la Habana, para servicio urgente de su clase á los Tenientes de navío de segunda clase D. Ricardo Pavía, D. Ramon Reguera, D. Eduardo Reinoso, D. Emilio Soler, Don Miguel Liaño, D. Juan Cardona y D. Francisco Sanz de Andino.

Idem id. á los Alféreces de navío Don

Modesto Gondra, D. Manuel Derqui, Don | por ser estas las consecuencias legitimas ex lo Virgilio Lopez Chaves, D. Fernando Lozano, D. Juan Elisa, D. Angel Custodio, D. Pedro Lizaur, D. Ramon Villalonga, D. Enrique Robiou y D. José Espejo.

Idem al Apostadero de Filipinas al Al-

férez de navío D. Felipe Ariño.

Nombrando Ayudante de la Capitanía del puerto de Barcelona al Teniente de navio de primera clase D. Ildefonso Fernandez de Peñaranda.

24. Concediendo cuatro meses de licencia para la Habana al Teniente de navío D. Ginés Paredes y Chacon.

Promoviendo á Teniente de navío al Alférez de navío D. Emilio Diaz y Morcau.

Concediendo gracia de Aspirante de Marina con uso de uniforme á D. Enrique Martinez, D. José Maria Pardo y Montenegro y D. Ramon Monsalve.

Destinando para las eventualidades de destinos de su clase en el Apostadero de la Habana al Capitan de navio de segunda clase D. Gabriel Pita Daveiga.

27. Nombrando Comandante de Marina de Bilbao, en comision, al Capitan de navío D. Federico Aurich.

Idem id. segundo Comandante Subinspector del arsenal de Cartagena al Capitan de navío D. Ignacio Gomez y Lobo.

Idem para embarcar en la fragata Astúrias al Alumno de Administracion de primera clase D. Antonio Calderon, y en la fragata Villa de Madrid al de igual clase D. Diego Tapia.

Concediendo cuatro meses de licencia, por enfermedad justificada, al Teniente de navío D. Antonio Montojo.

Idem dos meses al Capitan de navío Don

Adolfo Guerra.

28. Idem el sueldo reglamentario de 780 escudos anuales á los Alféreces de navío graduados D. José Varela y D. Francisco Cardona.

Confiriendo la graduacion reglamentaria de Alférez de navío al segundo Piloto Don

Destinando al Teniente de navío D. Pelayo Alcalá Galiano á las órdenes del jefe de la Seccion de Hidrografía y Estabelcimientos científicos para la redaccion de la Revista maritima.

30. Concediendo la cruz de segunda clase del Mérito naval al Comisario de ter-

cera clase D. José Loño.

31. Idem cuatro meses de licencia, por enfermedad justificada, al Teniente de navio de segunda clase D. Camilo Cartier.

Idem gracia de Aspirante de Marina, con uso de uniforme, á D. Cárlos Belmen-

te y Chico de Guzman. Confiriendo la graduacion reglamentaria

de Alférez de navío y sueldo anejo al Alférez de fragata graduado Don Francisco Vinent.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Exemo. señor: En cumplimiento de ni en otro caso quiere decir que à la lev que autoriza la eleccion de diputados à Córtes donde resulten vacantes, S. A. el Regente del reino se ha servido convocar los colegios electorales de la tercera circunscripcion de esa provincia, en que debe elegirse un diputado. Por segunda vez, desde el mal aventurado suceso de 4836, la isla de Puerto-Rico ejercitarà el derecho político por escelencia, el que determina y define el concurso activo de los ciudadanos en la obra suprema de constitucion y organizacion del Estado, de intervencion y censura Luis Navarro, D. Alejandro Moreno, Don de los actos del poder ejecutivo. Pues considerarse una anticipacion del

del derecho de sufragio, su ejercicio, 100 dentro de los límites legales, debe ser li bérrimo y eficazmente garantido. La ley, ale ponga ó no restricciones á aquel, desde salei el momento en que lo admite y declara, cualquiera qua sea su estension, supone necesariamente en el elector el perfecto conocimiento de lo que debe hacer, r por lo mismo, veda todo acto directo indirecto que pueda encaminar su vo. luntad á una determinacion que ni pien. sa ni quiere. Semejante coaccion mora o de cualquier género que fuere, siem de pre censurable en los particulares; como tal coaccion, cuando se trata del poder y de sus delegados, es ciertamente pu nible é ignominiosa. Llámese influencia moral, llámese de otro modo, toda intervencion de la autoridad y sus agentes que no tenga por objeto garantir la liber. tad del sufragio y facilitar su ejercicio quienes la ley reconoce el derechode votar, es un atentado imperdonable, y en balde el quererlo cohonestar con salvedades falaces, ora invocando el órden público, ora el cumplimiento de la ley. Desgraciadamente la esperiencia acredita que casi todas las cuestiones llamadas del orden público en los momentos electorales reconocen por causa, no las coacciones particulares, que para reprimirlas basta y sobra la autoridadjodicial, porque si se producen son delito comunes, sino las coacciones del poder ó sus agentes, que con el objeto de pa trocinar esta ó la otra persona afectani aquel. El gobierno de S. A. no admin no puede admitir, porque es honrado tan peligrosa doctrina v tan condenables medios. Si su conducta es patrióticas buena, sabe bien que, aparte escepciones inevitables y estremas, la opinion sana y liberal con él està; y los delegdos que envie à las Cortes serán apyos, tanto mas firmes, cuanto mas de sinteresados y espontaneos. Si por de contrario, la marcha que sigue no conducente al bien público, ni se fun en la justicia, ni se inspira en la limi tad, justo y necesario es tambien que la opinion le advierta, aconseje y censurell para que enderece sus pasos hàcia (1) buen camino. Por lo mismo desea! quiere firmemente la mas completa 18 bertad en esa manifestacion y en el acol 850 mas propio para hacerla, que es el delsa emision del voto.

Esta es, pues, la primera é invariable regla á que V. E. deberá ajustar su contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la c ducta en la próxima eleccion que verificarse en esa provincia. Libre la 🍽 nifestacion de todos; libres los actos todos dentro de la ley.

Siempre el derecho de sufragio, al admitido con la estension que la Contitucion del Estado lo declaró para Peninsula, tiene ciertas restricciones on ginadas en la incapacidad natural of gal de los electores. Cuando el sufra es restringido, aquellas incapacidadesa mentan necesariamente; pero ni en restricciones de la lev, y fundándo interpretaciones farisaicas ó arbitral deban agregarse otras à gusto y capi de la autoridad. Todo al contrario: lo mismo que el derecho de sufragio, mo derecho de todos, tiende à univer lizarse alli donde es limitado, cual ocurran dudas sobre su existencia, 50 la actitud de tal ó cual individuo, [a] terpretacion no debe ser restringida, s amplia; que vale mas la admision algunos votos dudosos que la privado de uno que no lo sea: lo primero

mas in lo segundo es siempre violacion del icio, En conformidad conestas indicaer li les, cuidará V. E. de prevenir eficazley, ale à todas las auioridades y à cuandeban intervenir en este asunto que sen su conducta à los principios mejados, y eviten con cuidadoso esesas interpretaciones forzadas y _{hrar}ias, que se encaminan siempre à nivacion del derecho de sufragio y á imar el ejercicio de tan preciosa fa-

loral mayia la autoridad pudiera hacer 1em. de ciertos medios, aunque indireccomo de igual ó idéntica gravedad que los mormente denunciados, y de efectos pu- mas seguros. Los apremios, las encia miones, las penas administrativas y ecionales, el acceso á los departade gobierno para obtener el logro dino de pretensiones injustas, las sas de proteccion, y otros mil reque se ocultan bajo el inofensivo de la accion administrativa, y son, al sal-mbargo, sombrios recuerdos de la orden cracia espirante. Sobre este punto ley. I debe fijar V. E. muy preferenteesu atencion, y alli donde note el ama sequeño abuso, corregirlo instantáento duramente sin contemplacion alo las No es posible que aun la tentativa a re-sabuso se deje prosperar; seria el d ju en de futura corrupccion é injustires preciso ahogarlo en los primemuncios. Que si el cuerpo electoral ostumbra á veren la administracion, directora de su opinion, sino la gabeficaz de la libertad para emitirla, s primeros momentos de vida públinable min invocados siempre con religioso tical selo, y servirán de ejemplo y estimuepció aquienes consideraciopinio selmomento han privado del derecho eleginargio. Los pueblos se educan en applicate y cumplimiento de la ley por as de somantes y gobernados; pero alli donor desprimeros rompen los diques de la no s and, los segundos se aprestan à la day desorganizadora inobediencia. mpoco puede olvidarse que la facine la para emitir el sufragio mediante la plicacion de puntos en que el acto cia deleccion se verifique en otra condisea Masi, pero de notoria importancia. En eta la panto el decreto de 14 de diciembre l de le ser religioda los medios necesarios para que riable deposiciones tengan efecto sin medel de alguno.

multimo, la garantia eficaz de toda Politica, y sobre todo de los derede consagra y su ejercicio, es la dad. La ley de la Peninsula estiand sandemente esta condicion; y pues Coorted art. 25 de la que rige en Puertoara permite la mayor latitud sobre eseson, V. E. debe fijar su atencion al of the the transfer of the

n 1.1 que de orden de S. A. comunico à à para su puntual cumplimiento; enole asimismo que disponga la pude esta orden en la Gaceta de alsa de esta órden en la Garcins-les periódicos de la circuns-Dios guarde à

(Gaceta del 13 de enero.)

PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

de la villa de Madrid, á 2 de diciem-1869, en el pleito contenciosoadministrativo que ante Nos pende en | rio de Hacienda, por real órden de 23 primera y única instancia entre partes, de la una Don Juan Bautista Eduardo Dupuy, y en sa nombre el licenciado Don José Soto y Alcalde, demandante, y de la otra la administracion del Estado, representada por el ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real órden de 23 de julio de 1868, que deniega la pretension deducida por el Dupuy para que se respete ó quede subsistente el contrato de arriendo del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, de los propios de Jerez de los caballeros, que aquel ayuntamiento otorgó en su favor por tiempo de 12 años hasta la conclusion de este plazo:

Resultando que Don Juan Bautista Dupuy en 27 de marzo de 1865 solicitó del citado ayuntamiento de Jerez de los caballeros le arrendase el molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que acompañó; y que instruido expediente, se remitió al gobernador de la provincia de Badajoz en 8 de julio siguiente, el cual le dévolvió aprobado para que, llevándose á efecto el contrato, se otorgase la correspondiente escritura, como asi tuvo lugar en 29 del mismo:

Resultando que en dicha escritura se consignó que el arriendo de la expresada finca duraria 12 años, á contar desde el dia que empezase la molienda: que el precio en cada uno de los seis primeros seria el de 5.000 rs., y en los seis últimos de 8.000: que salvos ciertos objetos, los demás habian de quedar en beneficio de aquella, considerándose como alpatanas abonables por el arrendatario que le sustituyera al finalizar el contrato; estableciéndose literalmente en la 12 de sus condiciones que en el caso de venderse por órden del gobierno la finca de que se trata el nuevo propietario habia de respetar este arrendamiento hasta su completa terminacion, y concluido abonar el arrendatario las llamadas alpatanas, segun aprecio de peritos que precisamente habian de tasarlas;

Resultando que en el Boletin oficial de la provincia de 24 de abril de 1867 se anunció la subasta de dicha finca, sujetando el arriendo a lo prevenido en la ley de 23 de abril de 1836, por lo cual Dupuy solicitó sucesivamente en 27 de mayo y 27 de junio de aquel año de la direccion de Hacienda pública y del ministerio del ramo que si se vendia la finca fuese con la precisa condicion de que el comprador respetase aquel arriendo, y que solo asi se aprobase la subasta, porque de otro modo no podria reintegrarse de las mejoras que habia hecho; y en 26 de agosto la direccion, de conformidad con lo informado por la asesoria general del expresado ministerio de Hacienda, desestimó la instancia de Dupuy, dejando à salvo el derecho que le asistiese para que ejercitase las acciones que le compitiese contra los individuos que le arrendaron el molino en la forma que lo verificaron; y reiterada su reclamacion contra el mencionado acuerdo de aquel

de junio de 1868, se confirmó determinando además que si el ayuntamiento le negaba la indemnizacion deberia dirigir sus gestiones en primer término al gobernador de Badajoz y luego al ministerio de la Gobernacion:

Resultando que en 17 de agosto de dicho año el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en representacion de Dupuy, dedujo demanda ante el consejo de Estado, que despues amplió ante este supremo tribunal, pidiendo que se revocase la mencionada real órdeo, declarándose que la administración del Estado debia indemnizarle, á juicio de peritos, de los daños y perjuicios que le ocasionó vendiendo el molino de la Charca dela Albuera, que perteneció á los propios de Jerez de los Caballeros, sin respetar la escritura de arrendamiento de 29 de julio de 1863, con imposicion de todos los gastos; y alegó en apoyo de su pretension en ambos escritos que con arreglo al núm. 3, párrafo último del art. 83 de la ley de ayuntamientos, estos podian deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, cuyos contratos no podrian llevarse á efecto sin la aprobacion del gobernador ó del gobierno en su caso: que conforme al art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, procedia la via contencioso administrativa contra el Estado á tí tulo de daños y perjuicios: que eran principios inconcusos de jurisprudencia universal que ninguno pudiese enriquecerse con perjuicio de otro, y que los defectos ó errores de la administración no podian perjudicar á los particulares; y para demostrar las atribuciones de los gobernadores y las facultades de los ayuntamientos, y por consiguiente la fuerza de la obligacion contraida, invocó en su favor la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la novisima recopilacion; la 3.4, tit. 15, y regla 17, título 34 de la partida 7.º; la 24, titulo 12, Partida 5.º; la de 3 de febrero de 1823; las de 2 de abril y 8 de enero de 1845; art. 2.º de la de 1.º de mayo, y art. 23 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; real decreto de 28 de diciembre de 1849; art. 2.º de la de 30 de abril, y art. 35 de la de 11 de julio de 1856:

Resultando que comunicada al ministerio fiscal la anterior demanda, pidió que se absolviese de ella á la administracion y se confirmase la real órdeu reclamada, exponiendo como fundamentos de dicha peticion que el Estado no se habia obligado ni celebrado contrato alguno con el demandante: que los gobernadores no podian obligarse á se le causarian perjuicios inmensos y nombre de aquel sin autorizacion espetenido el de Badajoz para aprobar el arriendo del molino no era bastante para hacer responsable á la administracion general: que las condiciones que eran contrarias à las leves no tenian valor ni fuerza alguna, como sucedia á la cláusula 12 del contrato de arriendo, que estaba en abierta oposicion con el artículo 1.º de la ley de 30 de abril de 1856: que con arreglo á él y á lo consignado en el anuncio de subasta, el

tregar la finca al comprador en la forma que expresaba, sin que pudiese compelerle á respetar el arriendo por mas tiempo que el que aquel determina: que el art. 35 de la ley de 11 de junio de 1856, el 28 de la instruccion de la misma fecha, el 2.º de la de 1.º de mayo de 1855 y el art. 2.º de la de 30 de abril eran inaplicables al caso presente; y que por consecuencia de todo Dupuy no tenia otro derecho que el que se le habia-reservado para repetir en la forma que correspondiese contra las personas que le arrendaron la finca:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que los ayuntamientos, al deliberar sobre el arriendo de las fincas del comun que administran en uso de la facultad que les confiere su ley orgánica, tiene el deber de verificarlo de conformidad á lo que la misma ley y demás generales prescriben:

Considerando que el contrato de arriendo del molino de que se trata fué otorgado por el ayuntamiento de Jerez de los Caballeros al demandante con la condicion de que hubiera de subsistir y respetarse por el adquirente 12 años consecutivos, contraviniendo con dicha condicion à lo prevenido en la ley de 25 de abril de 1856, que determinó por sus artículos 1.º y 3.º que las fincas de propios sujetas á la desamortizacion y venta en concepto de bienes nacionales continuarian arrendándose; pero con sujecion á lo dispuesto en la misma ley, que declara han de quedar caducados y terminados esos contratos al año que tomada posesion de la finca por el comprador:

Considerando que la aprobacion del gobernador civil de la provincia, si bien es eficaz para otros efectos, no tiene valor alguno para dar á dicho contrato de arrendamiento la fuerza y validez de que carece en el extremo referido como contrario à la ley, y no puede tampoco invocarse para imponer al Erario público la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, no habiendo aquel funcionario contraido expresamente ni sido autorizado segun las disposiciones vigentes para contraer á nombre

del Estado obligacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda à la administracion, y confirmamos la real órden de 23 de junio de 1868 en cuanto por ella se desestimó la solicitud que habia deducido en la via gubernativa D. Juan Eduardo Dupuy para que se respetase por el comprador del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, el arrendamiento de esta finca que le concedió por tiempo cial, y que la intervencion que habia de 12 años el ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial v se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las cópias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga. — Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros centro directivo ante el citado ministe- Estado había contraido el deber de en- de Tejada. - Buenaventura Alvarado. -

Calixto de Montalvo y Collantes, -Luciano Bastida. — Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llustrisimo Señor Don José Maria Herreros de Tejada, ministro de la Sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 2 de diciembre de 1869. - El secretario relator, Manuel Aragoneses.

(Gaceta de 8 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por real decreto de 14 de enero de 1868 se declaró vigente el de 24 de junio de 1853, relativo á los derechos de España en los establecimientos religiosos de Palestina sostenidos por la Obra pia de Jerusalen, el cual, por circunstancias cuya enumeracion no es del caso, nunca habia llegado á tener debido cumplimiento.

En virtud de tal medida se nombró una comision encargada de dar dictamen acerca del Patronato de España en los Santos Lugares, y fruto de sus tareas ha sido la presentacion de una memoria sobre el particular.

Expuesto ya en ella el parecer de la comision con respecto al punto para cuyo esclarecimiento fué creada, parece inútil prolongar por mas tiempo sus trabajos, tanto más, cuanto que para informar sobre todos los asuntos referentes à la Obra pia de Jerusalen debe ser suficiente la comisaria general de los Santos Lugares; y para adoptar las resoluciones conducentes á la mejora de nuestros intereses en Palestina basta el ministerio de Estado, bajo cuya direccion se halla hoy aquel instituto piadoso

Fundado en tales razones el ministro que suscribe tiene la honra de someter à la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1869.-El ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se da por terminado el encargo de la comision que en virtnd del real decreto de 14 de enero de 1868 fué instituida para informar acerca de las cuestiones relativas al pa-

tronato de España en los Santos Lu-

Art. 2.º Quedan vigentes en todo lo demás los reales decretos de 24 de junio de 1853 y 14 de enero de 1868.

Dado en Madrid á veintiocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

co de Acuña v Navarro eese en el destino de oficial tercero del ministerio de Estado por haber sido nombrado primer secretario de la legacion de España en Lóndres; quedando satisfecho de su celo é inteligencia.

Dado en Madrid à veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Estado, Cristino Martos.

Para la plaza de oficial tercero del ministerio de Estado, jefe de administracion de cuarta clase, con la categoria diplomática de secretario de legacion de primera, que se halla vacante por salida á otro destino de D. Francisco de Acuña v Navarra que la desempeñaba.

Vengo en nombrar, como Regente del Reino, á don Rafael Garcia y Santistéban, jefe de negociado de primera clase del expresado ministerio.

Dado en Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Estado, Cristino Martos.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar oficial cuarto del ministerio de Estado, jefe de negociado de primera clase, á don Francisco Maria Rivero y Godoy, segundo secretario de la legacion de España en Lóndres, con la categoria diplomática de Secretario de Legacion de primera clase.

Dado en Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Estado, Crstino Martos.

Habiéndose suprimido en el presupuesto presentado á las Córtes Constituyentes para el próximo ejercicio la legacion de España en Caracas; como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Manuel Llorente v Vazquez, encargado de Negocios y Cónsul general de España en dicha capital; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado los citados cargos.

Dado en Madrid- á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano. —El ministro de Estado, Cristino Martos.

Habiéndose suprimido en el presupuesto presentado à las Córtes Constituyentes para el próximo ejercicio las plazas de auditores de la Sagrada Rota romana; como Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Marcial de Avila, Auditor por la corona de Aragon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Madrid à veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. - Francisco Serrano. - El ministro de Estado, Cristino Martos,

Vengo en declarar cesante, con el Vengo en disponer que don Francis- haber que por clasificacion le corres- y à la italiana.

ponda, á don Evaristo Perez de Castro, encargado de Negocios, presidente de la comision de límites con Portugal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino, v proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. -Francisco Serrano.—El ministro de Estado, Cristino Martos.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Juan Manuel Pereira, diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle encargado de Negocios, presidente de la comision de límites con Portugal.

Dado en Madrid á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. -Francisco Serrano -El ministro de Estado, Cristino Martos.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Suprimida por decreto de esta fecha la comision que baje la presidencia de V. E. tuvo el encargo de dar dictámen acerca del Patronato de España en los Santos Lugares de Palestina, S. A. el Regente se ha servido mandar que en su nombre se den gracias á los dignos individuos que la componian por el celo con que han desempeñado su cometido.

De orden de S. A. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1869.-Martos.—Señor don Antonio Benavides.

(Gacela del 9 de enero.)

ANUNCIOS.

GELEALES. CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho à mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y li-

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisages representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros ju-

Impresiones de toda clase por dificiles que sean: Brevedad, Limpieza y Econo-

Papel de música rayado á la francesa

Tinta negra, violeta, azul, verde, e carnada, inglesa y francesa. Arenilla de distintos colores. Lacre fino y ord

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de anch Tela inglesa para planos, papel cuad cula, idem vegetal en pliegos y en pieza

Sobres para toda clase de papel y infinidad de tamaños en vitela lis vergés, ondulés, porcelana y en pa ingles, desde 2 rs. ciento à 16 id. to engomados. Idem orla negra para tan tas de visita, cartas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en bla co de todos tamaños y gruesos y po los distintos asientos y apuntaciones cualquier escritorio. Si los libros del clases antedichas no sirven para el olie to deseado, podran hacerse del mo que se quiera à la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de l escuelas; carpetas grandes pequeña, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas Plaguetas blancas y rayadas, para uso los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio è Iturzaeta, muestras en blanco par exàmenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letras == pañola, idem inglesa.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de canbio; recibos maritimos: cuadradillos reglas de madera ordinarios y con can 60 de laton, idem planos de las mismas@ ses y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas divers y cortes distintos para caracter espand ingles, música y dibujo; idem de avec rama y cortadas en cajitas, idem suph de riores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados de para vestir: semillas de todos colors (orra hojas verdes y negras de papel; percal na, crespon y terciopelo.

Escribanías y tinteros de cristaly celana de distintos tamaños y forms Guarda notas; vasos de cristal production locar las plumas: agua para consens-la, las: Raspadores: tijeras de escrime cuchillos para cortar papel; cortaplans funt parteras de hule mate lisas y dorate la con cupitres de idem; pupitres de caola asm chacarandana; calendarios perpétuos los cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo " jeto.

Goma negra en pastillas para bol lapiz: idem dobles para tinta y idem en forma de lapiceros. Cartones cartulinas, ordinarias y finas chard das: bristol blanco para dibujo y re tos. id de colores: idem arabescos ! gras para targetas y esquelas.

advertencia.

El gran número de comunicación Ha que los ayuntamientos de la provil y otras corporaciones y autoridadirigen á la imprenta del Boletin con las cuales acompañan anuncio otros documentos para su insercio dicho periódico, nos hacen record disposicion del gobierno de provi que previene sea remitido á dicha cina cuanto deba publicarse en el letin; de lo contrario se esponen los mitentes á que sufra retraso lo que be publicarse ó que esperimente es vio todo lo cual ocasiona perjuicio

> PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT